



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3641

Martes 5 de marzo de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

PARA LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA JUNTA DE CLASES PASIVAS CREADA POR EL REAL DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1849.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La junta de clases pasivas ejerce la autoridad general directiva en los negocios pertenecientes á la calificación y declaración de los derechos de las referidas clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones, corresponde á la direccion general del tesoro público, y á la contaduría general del reino.

Art. 2.º Podrá reclamar la junta de todas las dependencias generales de la administracion central, y deben estas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.º La junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases en lo concerniente á las atribuciones que le estan declaradas, y sus órdenes serán por aquellas obedecidas como las de los gefes superiores de la administracion central.

Art. 4.º Los vocales de la junta tendrán su antigüedad y precedencia en ella por el orden correspondiente al lugar que ocupen desde el 1.º al 4.º

Art. 5.º Para que en los trabajos de la junta haya el orden y concierto debidos, recibirá bajo inventario los expedientes y cualesquiera otros documentos que deban entregarse las oficinas generales en observancia del artículo 7.º del espresado real decreto.

Art. 6.º Las cuatro secciones de que con arreglo

al art. 5.º del mismo real decreto ha de constar la junta tendrán respectivamente á su cargo.

La primera la preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de procedencia de los ministerios de estado, gracia y justicia, guerra, marina, gobernacion, comercio, instruccion y obras públicas, y del de hacienda en la parte personal de la administracion central, con las incidencias de los procedentes de secuestros y encomiendas de la orden de San Juan.

La segunda la preparacion asimismo, instruccion y terminacion de las clasificaciones de los empleados en la administracion provincial correspondiente al ministerio de hacienda, incluso los carabineros del reino, asi como de las clasificaciones de los empleados en Ultramar sobre las cuales tenga á bien el gobierno oír ó consultar á la junta.

La tercera todo lo relativo á Montes pios, reales licencias para contraer matrimonio, indultos por haberlos contraido sin aquel requisito, pagas de supervivencia, pensiones de gracia, declaraciones del derecho á cesantía y jubilacion, y circunstancias de aptitud á goces procedentes del convenio de Vergara con todas las incidencias de estos ramos.

La cuarta la preparacion, instruccion y terminacion igualmente de clasificaciones y expedientes de exclaustros y secularizados con todos sus incidentes.

La antigüedad y lugar que ocupen en la junta los vocales, segun lo dispuesto en el art. 4.º, servirá de regla para determinar la seccion de que cada uno ha de encargarse por el orden con que van enumeradas.

Art. 7.º Para la parte directiva de que se trata en el art. 17 del mencionado real decreto, y para el despacho de los negocios que por su índole no correspondan á seccion determinada, habrá otra á cargo del vocal secretario, de la cual será ademas obligacion abrir y llevar los registros generales espresados en la regla 8.ª del artículo 11 del mismo real decreto, y todo lo que tiene relacion con la parte directiva atribuida al presidente.

Art. 8.º El personal de la secretaria de la junta se distribuirá entre las cinco secciones que por los dos artículos precedentes quedan establecidas.

Art. 9.º Celebrará la junta tres sesiones semanales

para el examen y resolución de los expedientes, para la lectura de las órdenes generales y para los demás negocios de su cargo, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y más pronto despacho de los negocios.

Art. 10. Los acuerdos de la junta respectivos á la declaración definitiva de derechos han de estenderse y autorizarse en el acto en los expedientes que para este efecto se hubieren formado.

Art. 11. Los expedientes que han de instruirse constarán:

1.º De los documentos que presentarán los interesados, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 45. 2.º De un extracto claro y sencillo. 3.º De nota razonada del oficial que lo prepare, espresando el derecho que deba declararse, segun las leyes y disposiciones vigentes. Y 4.º De la conformidad ó discordancia del gefe de la seccion.

Los documentos tendrán numeracion correlativa, anotándose todos por su orden al margen de los extractos.

Art. 12. Siempre que el gefe de seccion discordare del dictámen del oficial que hubiese preparado el expediente, deberá fundar el suyo, oyendo antes verbalmente á dicho subalterno.

Art. 13. Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente, segun el derecho que acrediten los interesados.

En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular digna de mencion, el acta será explicita, espresándose en ella la especialidad que se hubiere tenido en cuenta y el motivo y fundamento de la resolución.

Art. 14. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubieren asistido al examen y calificación de los expedientes.

Art. 15. Para los acuerdos de la junta se requiere la concurrencia de cuatro vocales al menos. En el caso de empate ó de no reunirse mayoría absoluta para formar el acuerdo, se verá de nuevo el expediente, con asistencia de otro ú otros vocales de la junta, si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes que fueren necesarios, y que lo serán para este efecto el subcontador más antiguo de la contaduría general del reino y el subdirector también más antiguo de la dirección general del tesoro.

Art. 16. También se acordarán en junta y por mayoría de votos las consultas que se eleven al ministerio de hacienda sobre puntos generales pertenecientes á derechos de las clases pasivas del estado, y la memoria que debe pasársele por fin de cada trimestre.

Art. 17. El vocal ó vocales de la junta que disientan del acuerdo de la mayoría estenderán y autorizarán su voto particular, que se unirá al expediente, ó se remitirá al ministerio en su caso, con el dictámen de la mayoría.

El vocal que no lo hiciere así, queda sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda producir el acuerdo de la junta.

Art. 18. Causan estado los acuerdos de la junta, y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revisión de los expedientes, verificada en la forma que se determina en el real decreto mencionado, y se espresará más adelante.

Art. 19. En el régimen y gobierno interior de la oficina de la junta se observarán las reglas establecidas para las generales de hacienda, por las cuales se pres-

cribe á todos los empleados como obligación imprescindible:

1.º Asistir puntualmente á la oficina en las horas de reglamento y en las extraordinarias en que así se disponga. 2.º No salir de ella sin licencia del gefe y avisarle en caso de enfermedad. 3.º Guardar silencio, decoro y compostura. 4.º No faltar al sigilo respecto á los asuntos del cargo especial de cada uno. 5.º No recibir á personas estrañas, aunque sean empleados de otras dependencias. 6.º No hacer solicitudes particulares. Y 7.º No ocuparse en negocios ajenos del servicio durante las horas de oficina, y emplearlas útilmente.

Art. 20. En las vacantes, ausencias ó enfermedades sustituirán:

1.º Al presidente el vocal primero, y en su defecto los demás por su orden. 2.º Respecto de los vocales, el segundo al primero y el cuarto al tercero, y recíprocamente por el orden inverso. El secretario, en el concepto de vocal, sustituirá á unos ú otros en el caso de faltar á la vez dos gefes de seccion que deban sustituirse. 3.º El secretario solo puede ser reemplazado en el concepto de tal por el oficial mayor de la secretaría ó el que ejerciere sus funciones.

Art. 21. Cuando la dirección general del tesoro y la contaduría general del reino á quienes toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que les comunicare la junta creyeren que en ellos se ha cometido algún error ó equivocación, se lo manifestarán así suspendiendo su ejecución. Si la junta insistiese en su acuerdo, lo llevarán á efecto, dando sin embargo cuenta al ministerio de hacienda por si estimase oportuno reclamar el expediente y pasarlo á la dirección general de lo contencioso.

Art. 22. La facultad que tienen la dirección general del tesoro y la contaduría general del reino para hacer á la junta la advertencia indicada en el artículo precedente, no les impone la obligación de entrar en el examen de los acuerdos que la misma junta les comunique.

CAPITULO. II.

De las obligaciones y atribuciones de la junta.

Art. 23. Son obligaciones y atribuciones de la junta, además de las consignadas en el real decreto de su creación, y como indispensables para cumplir y desempeñar aquellas:

1.º Evacuar los informes que le pidan el ministerio de hacienda, la seccion de este nombre del consejo real, el tribunal mayor de cuentas, la dirección general del tesoro y la contaduría general del reino acerca de cualquier asunto relativo á los derechos de las clases pasivas. 2.º Facilitar las noticias que les reclamen los gefes superiores de la administración central acerca de los individuos de las clases pasivas de que la junta deba tener conocimiento. 3.º Pedir á los mismos gefes y á los de provincias los informes, datos y antecedentes que necesite para el buen desempeño de su encargo. 4.º Formar el reglamento para el gobierno interior de la oficina, y hacer sucesivamente las modificaciones que convengan. 5.º Calificar la conducta de los oficiales de su dependencia, acordar ó proponer en su caso al gobierno la corrección de que se hagan merecedores, y consultar su cesantía, jubilación y separación cuando fuere procedente. Y 6.º Hacer las propuestas en terna de las vacantes que ocurran de plazas de oficiales de real nombramiento.

CAPITULO III.

De las obligaciones y facultades del presidente, de los vocales como gefes de seccion, del secretario y de los demas empleados de la junta.

Art. 24. Corresponde al presidente de la junta:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente por los vocales y por los empleados subalternos las reales órdenes que se le comuniquen. 2.º Abrir y dirigir las sesiones y levantarlas cuando se concluya el despacho de los expedientes que se presenten á su resolucio. 3.º Cuidar de que se celebren las juntas semanales, y disponer las estraordinarias que sean precisas para que el servicio no sufra retraso. 4.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la junta. 5.º Vigilar para que los vocales, gefes de las secciones, y los emplados de estas llenen fiel y cumplidamente sus deberes, inspeccionando por lo menos dos veces al mes todas las mesas de la secretaría, y enterándose detenidamente del estado de los negocios de cada una, á fin de corregir cualquier defecto que advirtiere, ó proponer lo conveniente en la junta si procediere el acuerdo de esta. 6.º Aprobar las cuentas de impresiones y libros de la junta y las de gastos de escritorio, dando á las primeras el destino correspondiente, y acordando que se archiven las segundas, conforme está mandado. 7.º Hacer la asignacion de los oficiales y subalternos de hacienda para cada seccion, oyendo á sus gefes. 8.º Calificar las hojas de servicio de estos, y confirmar ó rectificar las censuras que los mismos hayan puesto en las de los empleados de su seccion. 9.º Nombrar los subalternos de la junta y despedirlos cuando hubiese motivo para ello. 10. Conceder á los oficiales y subalternos licencias temporales para cualquier punto de la península por el plazo y en los términos que las instrucciones generales determinen respecto de igual facultad de los directores generales de hacienda cuando la falta justificada de salud ó una causa grave acreditada en debida forma lo hicieren necesario. 11. Dirigir al ministerio con su informe las solicitudes de los vocales de la junta para uso de licencia. 12. Determinar los dias y horas en que han de dar audiencia los gefes de las secciones. 13. Disponer en el mes de diciembre la eleccion que para el año siguiente deba hacerse de habilitado de la junta, y aprobarla, si lo creyese conveniente, ó acordar que se ejecute de nuevo. 14. Cuidar del régimen interior de la oficina de la junta y de toda la parte perteneciente á su direccion y gobierno.

Art. 25. Deben los vocales de la junta, por su carácter de gefes de seccion:

1.º Asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y estraordinarias que se celebren, y concurrir diariamente al despacho de la junta á las horas de reglamento. 2.º Dar cuenta á la junta de los expedientes despachados por la seccion de que esten encargados, haciendo las funciones de ponentes. 3.º Estender los acuerdos que recaigan y deban ser autorizados. 4.º Disponer que se instruyan bien los expedientes en su seccion. 5.º Hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias y estraordinarias; que estas se empleen con utilidad del servicio, y que la correspondencia se estienda en buen estilo y con limpieza. 6.º Señalar las horas estraordinarias de asistencia de los empleados en su seccion cuando lo considere necesario, dando cuenta al presidente para su conocimiento. 7.º Darla á

la junta por escrito de las faltas que adviertan en los oficiales de su seccion, y proponer la correccion de que los crean merecedores. 8.º Hacerlo igualmente al presidente respecto de la falta de los subalternos de hacienda que tengan á sus órdenes. 9.º Visitar frecuentemente las mesas de la seccion para enterarse de la manera en que se ejecutan los trabajos; de si se ocupan ó no las horas de oficina en asuntos del servicio y con utilidad de este; de si estan bien coordinados los expedientes y papeles para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin de si llenan en todas sus partes las obligaciones cada uno de sus subalternos. 10. Calificar las hojas de servicios de los individuos de su seccion, y pasarlas al presidente de la junta. 11. Despachar por sí la correspondencia de la seccion, y corregir las minutas que estiendan sus subordinados. 12. Reconocer la correspondencia despues de puesta en limpio, firmar por sí la de trámite que se lleve con las dependencias de provincia y sea correspondiente á su seccion, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el presidente para los ministerios y gefes superiores de la administracion central, ya sobre instruccion de expedientes, ya sobre resoluciones definitivas de la junta. 13. Distribuir los papeles á las mesas de su seccion con arreglo á los negociados de que esten respectivamente encargados. 14. Disponer que se dé semanalmente noticia á los interesados del estado de sus negocios, verificándose en los dias y á las horas que el presidente hubiere establecido. 15. Examinar detenidamente los expedientes que le presenten los oficiales de la seccion para el despacho, poner ó negar su conformidad, y en este caso fundar la causa de la discórdancia.

Se continuará.

INTENDENCIA DE MADRID,

y comision investigadora de memorias de misas etc.

Animada esta comision de los mejores y mas eficaces deseos de cumplimentar por su parte las superiores órdenes del gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.), consignadas de un modo tan esplicito y terminante en el real decreto de 12 de octubre último, instrucciones de 19 de noviembre próximo pasado, ha tenido á bien nombrar para cada partido judicial de los que consta esta provincia, un auxiliar con el caracter de comisionado investigador de memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones piadosas que tengan cargas eclesiásticas de cualquier género y denominacion que sean. La comision se promete los mas ventajosos resultados en atencion á las bellas cualidades que adornan á las personas elegidas al efecto, y para que asi se verifique quiere facilitarlas cuantos medios esten á su alcance, con el objeto de que en el término mas breve posible, den concluido los penosos y complicados trabajos de que tratan las reales órdenes mencionadas. Con este fin se dirige á V. llena de la mayor confianza, esperando de su acreditado celo por el mejor servicio público, que prestará al designado para ese partido judicial cuantos auxilios necesite y reclame de su autoridad. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1850.—L. Flores Calderon.—Señor alcalde constitucional de...

Constituida esta comision de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del real decreto de 12 de octubre último, y deseando corresponder debidamente á la confianza con que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido honrarla, ha creido que uno de los medios mas eficaces para conseguir su objeto era nombrar en cada partido judicial, con el caracter de comisionado investigador de memorias de misas, aniversarios, y demas fundaciones piadosas que tengan cargas eclesiásticas de cualquier género y denominacion que sean, y como este funcionario necesariamente ha de tener que reunir las noticias convenientes para el mejor desempeño de su cometido, la comision ha estimado llamar la atencion de los Sres. curas párrocos de esta provincia sobre el artículo 6.º del citado real decreto, que á la letra dice así: «Artículo 6.º—Los diocesanos, los cabildos catedrales, colegiales, y beneficiales, y los párrocos, suministrarán á las comisiones cuantos datos y noticias existan en sus archivos y dependencias de todas clases.» Y ademas tiene la satisfaccion de creer que no solamente les franquearán gustosos sus archivos, sino que tambien les ilustrarán comunicándoles cuantas noticias públicas y privadas tengan sobre toda clase de fundaciones eclesiásticas y sus respectivas dotaciones en lo que harán un servicio especial, tanto á la Iglesia, como al Estado. Lo que comunico á V. para que por su parte tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1850.—L. Flores Calderon.—Sr. cura párroco de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de caminos vecinales.

A los efectos que previene el art. 26 del reglamento abrobado para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, y de acuerdo con el consejo provincial, he tenido por conveniente aprobar la nota del precio de las diversas especies de jornales que ha de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, que remitió V. en virtud de mi orden circular de 2 de marzo último.

Madrid 3 de marzo de 1850.—José de Zaragoza.—Sr. alcalde de.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de este partido D. Félix de la Sota y Sota, se venden judicialmente una jaca y un pollino, propios de Juan Tomás Blanco, aprehendido como sospechoso y con nombre supuesto, y contra quien se procede de oficio; y para su remate está señalado el viernes 8 del próximo marzo de dos á cuatro de su tarde en la au-

diencia de esta villa, donde estará de manifiesto su tasacion.

Hortaleza 28 de febrero de 1850.—El alcalde constitucional, Bernardo Marqués.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del gobierno político de la provincia, se subastan por arriendo en la sala consistorial de la villa de Guadarrama, el domingo 10 del corriente desde las once de su mañana en adelante, dado toque de campana acostumbrado, los pastos de las fincas de sus propios y comun de vecinos nombradas dehesa de Abajo, id. Soto, id. Poyales, id. Porqueriza, Prados, Cerquijo, Navalafuente, Borreguil, Heras y Paular, para ganado vacuno, con exclusion de toros algunas, una para solo lanar, y otra para solo siego, por el término de un año, desde 15 del presente mes hasta igual dia del de 1851, bajo la respectiva tasacion que con las demas condiciones del correspondiente pliego estarán de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento hasta la celebracion de sus remates, conforme á ordenanza. Lo que se anuncia para concurrencia de licitadores.

Venta de fincas.

En el pueblo de Arcicollar, provincia de Toledo, á 3½ leguas, y 8½ de esta corte, se venden 50 fanegas de tierra de buena calidad.

La mitad de una viña y olivar, huerta, árboles frutales y su casa para el guarda; hace 490 pies de olivo, y sobre 8,000 cepas vivas, nuevo, y de superior calidad: que produce el viñedo anualmente de 1,500 á 2,000 arrobas de vino.

La mitad de una bodega con su lagar, cueva y 45 tinajas.

La mitad de cuatro casas, tres habitables y otra de nueva construccion que sirve para pajar con su cámara; todo está libre de toda carga y accion hipotecaria.

El vendedor, que lo es D. Pablo Gomez, permanecerá en esta corte hasta el 15 del corriente marzo, dia en que tendrá efecto el remate á las dos de su tarde en su casa habitacion calle de los Jardines, número 10, cuarto principal, en la que podrán presentarse á tratar con él los que gusten interesarse en la enunciada enagenacion.

Los Sres. Párrocos que tengan á bien mandar hacer papeletas de exámen, confesion y comunion, para la presente cuaresma, se les servirán estas á 14 rs. el 1000; 2000, 26 rs.; 3000, 34 rs.; 4000, 40 rs., y pasando de este número á precios convencionales. Se encarga que al remitir los modelos ó originales, venga bien especificado el número que de cada clase se necesitan.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.